



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 67/2025 - 06 de junio del 2025
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-9132520131332355_20250609.pdf
	Área	OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA 294/2025
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	MARIA LILIA VIVEROS RAMIREZ MAGISTRADO(A) DEL OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ A DIEZ DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. -----

V I S T O S, los autos del Toca número 294/2025 para resolver sobre el recurso de apelación, interpuesto por 81.- [REDACTED], parte actora en lo principal y demandada en reconvención, contra la sentencia de fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Jueza del Juzgado Décimo Segundo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar con residencia en 100.- [REDACTED], Veracruz, en los autos del expediente número 101.- [REDACTED], Juicio Ordinario Civil promovido por 82.- [REDACTED] contra 102.- [REDACTED], de quien demanda el divorcio incausado y otras prestaciones, y ésta última en reconvención demanda de 83.- [REDACTED] el pago de pensión compensatoria y otras prestaciones; y -----

RESULTANDO:

PRIMERO: Los puntos resolutiveos del fallo apelado son como siguen: "PRIMERO. En tutela del derecho humano del actor en lo principal al libre desarrollo de la personalidad, se declara la disolución del vínculo matrimonial que une a los señores 84.- [REDACTED] y 103.- [REDACTED]. SEGUNDO.- Una vez que cause ejecutoria esta sentencia gírese oficio al Encargado del Registro Civil de esta ciudad para el efecto de que se levante el acta de divorcio respectiva y realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio 126.- [REDACTED], esto de conformidad con el artículo 165 del Código Civil del Estado de Veracruz, debiendo adjuntar a dicho oficio que al efecto se gire, copia certificada del acta de matrimonio, de la presente sentencia y del auto que declare que la misma causó ejecutoria, previo pago de los derechos arancelarios que cause su expedición en términos del artículo 51 del Código de Procedimientos Civiles, 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 140, 141 y 143 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura. TERCERO.- Ambas partes recobran la libertad de contraer matrimonio en el momento que lo determinen. CUARTO. Se declara disuelta la 128.- [REDACTED], por la cual los colitigantes contrajeron matrimonio y en caso de existir bienes, deberá liquidarse en el incidente respectivo. QUINTO.- Por las razones expuestas en el considerando sexto de esta sentencia, se declara el cese de las obligaciones reciprocas que debían guardarse entre las partes, con motivo del matrimonio. SEXTA. Por las razones expuestas en el considerando séptimo de esta sentencia, en términos de lo que disponen los artículos 144 fracciones II y IX y 148 del Código Sustantivo vigente en el Estado, se decreta a favor de 104.- [REDACTED], una pensión alimenticia compensatoria provisional, consistente en 1 (UN SALARIO MINIMO (sic) DIARIO) VIGENTE EN LA ZONA de los trabajos lícitos que desempeñé el deudor alimentario 85.- [REDACTED], esto sin perjuicio de lo que se resuelva en el incidente respectivo. Por lo que REQUIÉRASE al demandado de manera personal en el domicilio señalado por la actora, para que de inmediato proceda a depositar ante este Juzgado por semanas adelantada (sic), la pensión alimenticia aquí decretada, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se hará acreedor a una de las medidas

de apremio que prevé el artículo 53 del Código Procesal civil, sin perjuicio de decretar más medidas que aseguren el pago de la pensión alimenticia antes indicada, en términos del numeral 248 del código civil. SÉPTIMA.- Se escinde la prestación de divorcio, por las razones apuntadas en el considerando sexto de la sentencia, deberá continuarse el juicio en la vía incidental correspondiente a efecto de resolver en una segunda etapa todas aquellas cuestiones que no formaron parte de esta sentencia, como son los derechos y obligaciones que surgen del matrimonio, esto es, al pago de los alimentos compensatorios y la liquidación de la 129.- [REDACTED]. OCTAVO.- Se hace del conocimiento de las partes procesales del derecho que tienen para oponerse a la publicación de sus datos personales en los términos precisados en el considerando IX del presente fallo. NOVENO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena en los gastos y costas del juicio. DÉCIMO.- Remítase copia autorizada del presente fallo a la superioridad; y, hágase las anotaciones previas en el libro correspondiente. PUBLIQUESE (sic) POR LISTA DE ACUERDOS Y NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES PROCESALES y cúmplase.” - - - - -

SEGUNDO: Inconforme con el fallo emitido, 86.- [REDACTED] interpuso recurso de apelación, el que se tramitó por su secuela procedimental hasta llegar al momento de resolver, lo que ahora se hace bajo las siguientes: - - - - -

CONSIDERACIONES:

I.- El recurso de apelación tiene por efecto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles. - - - - -

II.- El artículo 514 del Ordenamiento legal antes invocado, establece que, al interponerse el recurso de apelación, se deben expresar los motivos que originaron la inconformidad, los puntos que deben ser objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante le irroque el auto o la resolución combatida. - - - - -

III.- El recurrente 87.- [REDACTED], en su escrito apelatorio hizo una exposición estimativa e invocó textos legales para determinar sus agravios en contra del auto recurrido, por lo que sólo nos avocaremos a su estudio en la medida requerida, sin hacer transcripción total de los mismos por economía procesal. - - - - -

IV.- Impuestos los suscritos de los agravios que hizo valer el apelante 88.- [REDACTED], tenemos que los mismos resultan infundados por una parte y fundados en otra, por tanto, eficaces para provocar la modificación del fallo impugnado, por las razones que se expondrán a continuación. - - - - -

Previo a lo que antecede, es importante aclarar que por cuestión de método, el análisis de los denuestos se realizara en un orden distinto al sugerido por el apelante; vienen a corolario los criterios siguientes: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.”, con número de registro digital: 2011406, Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.), Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; “AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA GOZA DE LIBERTAD PARA DETERMINAR EL ORDEN EN QUE LOS ESTUDIARÁ, A CONDICIÓN DE NO

INCURRIR EN OMISIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).”
Registro digital: 2007668, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Civil,
Tesis: 1a. CCCXXXVII/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 581, Tipo: Aislada. - - - - -

Refiere substancialmente el apelante dos aspectos con los cuales no concuerda, estos son: A). Violación al derecho de igualdad procesal, porque a su juicio la autoridad jurisdiccional solo toma en cuenta los hechos de la demanda en reconvención e ignora los hechos de la demanda principal y contestación a la reconvención, dejando en estado de indefensión al recurrente, lo que trascendió al considerando VII, inciso a) en relación con el resultado sexto del fallo recurrido; y B).- La ausencia de razonabilidad en la medida provisional alimentaria, porque la Juez natural indebidamente funda y motiva su resolución en términos del artículo 233 del Código Civil del Estado para compensar a 105.- [REDACTED], siendo que las causas por las cuales se podrá otorgar la pensión compensatoria están contenidas en el artículo 252 Bis del Código Civil; asimismo, agrega que 106.- [REDACTED] confesó ser 134.- [REDACTED] ubicado por el Mercado 5 de febrero en Minatitlán Veracruz y que él era su empleado, pero omitió mencionar que el once de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, celebraron un convenio de separación voluntaria, ante el Juez Mixto Municipal de Minatitlán, Veracruz; es decir que solo vivieron juntos en el mismo domicilio conyugal durante dieciocho días, y desde esa fecha hasta la actualidad están separados, rechazando lo que refirió su contraria respecto a la temporalidad que estuvieron viviendo juntos: "...al año de casados..." - - -

Impuestos del contenido del agravio que antecede, este Órgano Colegiado considera que el mismo deviene infundado; veamos, por cuanto hace al planteamiento del inciso A), esto encuentra una justificación legal como lo refiere el propio A quo, pues de acuerdo al contenido de los artículos 141, 142 y 144 del Código Sustantivo de la materia, en el divorcio incausado la autoridad jurisdiccional atenderá a los principios de protección a las y los integrantes de la familia, supliendo cualquier deficiencia que implique una desventaja para cualquiera de las partes en el convenio propuesto y en su caso, dictando las medidas provisionales pertinentes, de conformidad con los hechos expuestos y los medios de prueba exhibidos en la demanda, controversia del orden familiar o solicitud de divorcio presentada, con el objetivo de salvaguardar la integridad y seguridad de las personas interesadas, lo cual también encuentra sustento legal en el contenido de los artículos 1º y 4º Constitucional; para el caso específico, la demandada 107.- [REDACTED], refirió que durante el matrimonio con 89.- [REDACTED], acordaron que ella se dedicaría exclusivamente a las labores del hogar y cuidado de los miembros de la familia, que está impedida para realizar una actividad laboral remunerada fuera del hogar debido a que actualmente se encuentra con diversos padecimientos de salud, además de no tener 137.- [REDACTED]; de ahí que se haya fijado dicha medida provisional; por otra parte, es inconsistente la aseveración del apelante en el inciso B), ya que sostiene que la juzgadora de primera instancia funda y motiva la pensión compensatoria provisional a favor de 108.- [REDACTED] en el artículo 233 del Código Civil del Estado; sin embargo, basta imponerse de la redacción visible a foja 119 reverso y 120 de autos, para advertir que

el fundamento fue el contenido en los preceptos 144 fracciones II, IX y 148 del Código Sustantivo de la materia. -----

En otro orden de ideas, argumenta el recurrente que la sentencia impugnada viola el principio de proporcionalidad previsto en los artículos 242 y 243 Quater del Código Civil del Estado, 225, 230, 231, 235, 313 fracción III y 337 del Código de Proceder, junto con la jurisprudencia: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EN EL JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA SEA EL DERECHO DE ALIMENTOS, PROCEDE APLICARLA EN FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO." Registro digital: 2022087. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 24/2020 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 316; amén de ello que la juzgadora de origen, omite los términos del artículo 242 Quater del Código Civil, es decir, conocer la verdad sobre la posibilidad económica del deudor alimentario para cumplir con la medida provisional alimentaria compensatoria; mas sin embargo, refiere que lo que el A quo, califica como una confesión, en términos de los artículos 316 y 320 del Código de Proceder no puede serlo, porque en el pasado era común que el hombre fuera el proveedor y la mujer se quedara en el hogar al cuidado de los hijos.-----

Asimismo, agrega que 109.- [REDACTED] confesó ser 135.- [REDACTED] ubicado por el Mercado 5 de febrero en Minatitlán, Veracruz y que él era su empleado, pero omitió mencionar que el once de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, celebraron un convenio de separación voluntaria, ante el Juez Mixto Municipal de Minatitlán, Veracruz; es decir que, solo vivieron juntos en el mismo domicilio conyugal durante dieciocho días, y desde esa fecha hasta la actualidad están separados, rechazando lo que refirió su contraria respecto a la temporalidad que estuvieron viviendo juntos: "...al año de casados..."--

El deponente rechaza haber ejercido algún acto violento hacia su contraparte, ni física ni moral y menos económica, porque refiere que ella era una prospera comerciante en Minatitlán, Veracruz, misma que reconoce su solvencia económica cuando asevera que el recurrente estaba con ella por interés; asimismo, dice desconocer si 110.- [REDACTED] era 138.- [REDACTED] en el año de mil novecientos ochenta y ocho, además que no está demostrado que así fuera, aunado a que ella misma reconoce que están separados desde aproximadamente treinta y cuatro años; y menciona que la forma en que su contraria administró su riqueza no es responsabilidad del deponente.-----

Denuesto que antecede, que este Órgano Colegiado considera substancialmente fundado; sin embargo, no asiste la razón al recurrente cuando refiere que está acreditada la solvencia económica de su contraparte, es decir, que es 136.- [REDACTED] ubicado por el Mercado 5 de febrero en Minatitlán, Veracruz, pues si bien es cierto que fue referido por la demandada en lo principal, ésta específica que fue una época pasada, de cuando mantuvo la relación fáctica de matrimonio con el actor principal, aludiendo al año de mil novecientos ochenta y ocho; amen de que no se advierte de autos que se haya ofertado o recibido alguna prueba que así lo corrobore; y si bien es cierto, el A quo tampoco se allegó de información sobre las posibilidades económicas del actor en lo principal en términos del segundo párrafo del citado numeral 242 Quater

del Código Civil, de actuaciones es visible que 111.- [REDACTED], mencionó en su capítulo de hechos que su contraparte es 144.- [REDACTED], lo que no fue negado por el demandado en reconvencción 90.- [REDACTED], al contestar la demanda reconvenccional, sino por el contrario dijo que ese hecho era parcialmente cierto, de ahí que sea suficiente para que el juzgador natural fije la medida provisional de pensión compensatoria que tiene como finalidad la subsistencia de la acreedora alimentaria que lo requiere; sin embargo, se discrepa del A quo respecto al monto de la misma, es decir, un salario mínimo diario, ya que de acuerdo a las circunstancias particulares del caso que nos ocupa, acorde al principio de proporcionalidad y tomando como parámetro los elementos contenidos en el numeral 242 del Código Sustantivo de la materia, asiste razón al deponente cuando sostiene que no se analizaron detalladamente los hechos de la demanda y de la contestación a la reconvencción, por lo que se reitera que el monto de la pensión alimenticia debe establecerse con el examen conjunto y sistemático, tanto de la posibilidad económica del deudor alimentista, como de la necesidad de la acreedora alimentaria; por ello es pertinente señalar que la institución de los alimentos tiene como objetivo fundamental proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana; resulta orientador el contenido del criterio de rubro: "ALIMENTOS. OBJETIVO FUNDAMENTAL DE LOS", con número de referencia 204746, Tomo II, página 208, julio de mil novecientos noventa y cinco, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; en ese orden de ideas, esta Alzada considera que el monto de la pensión compensatoria provisional fijada a favor de la demandada en lo principal 112.- [REDACTED], no reviste las características de proporcionalidad por las circunstancias siguientes: -----

a) Los contendientes 113.- [REDACTED] y 91.- [REDACTED], se casaron el 13 de [REDACTED]; lo que se acreditó con el acta de matrimonio respectiva; -----

b) Procrearon dos hijas, 140.- [REDACTED] nacida el 142.- [REDACTED]; y 141.- [REDACTED], nacida el 143.- [REDACTED]; lo que se corrobora con las copias certificadas de sus actas de nacimiento; -----

c) A dicho del recurrente se separaron el once de agosto del mismo año; mil novecientos ochenta y ocho, lo que es coincidente con lo referido por la demandada en lo principal, quien en la contestación a los hechos de la demanda dijo: "Hasta ahora que regresa a reclamar lo que dice que es de su propiedad, después de aproximadamente 34 años, que nos abandonó." -----

d) 114.- [REDACTED] tenía veintiocho años cuando se separó de su cónyuge 92.- [REDACTED], quien tenía veintiséis años de edad; lo que arroja que llevan más de treinta y cinco años separados, sin procurarse apoyo y ayuda mutua;

e) Ya separados, 115.- [REDACTED] tuvo una hija con el señor 145.- [REDACTED], a quien registraron con el nombre de 146.- [REDACTED], nacida el 147.- [REDACTED], como se aprecia

del acta de nacimiento agregada en autos; - -

f) En el año dos mil cuatro, 116.- [REDACTED], registro a otra hija, nacida el 148.- [REDACTED], de nombre 149.- [REDACTED], como se aprecia del acta de nacimiento agregada en autos; - -

g) 93.- [REDACTED], procreó una hija con quien dice es su pareja, la señora 150.- [REDACTED], descendiente que lleva por nombre 151.- [REDACTED] nacida el 152.- [REDACTED] como se aprecia del acta de nacimiento agregada en autos; - - - - -

h) 117.- [REDACTED], refiere que en el año de mil novecientos ochenta, ella y su concubino 94.- [REDACTED], adquirieron un lote de terreno, en el cual se edificó una casa habitación que se ubica en 153.- [REDACTED], el cual se regularizó en el año de mil novecientos ochenta y tres, mediante escritura pública número 154.- [REDACTED], propiedad en la cual ella habita desde que se adquirió y hasta la fecha; amén de ello sostiene que se compró con su dinero, pero que ella decidió que quedara a nombre de su ex cónyuge; y este último refiere que fue adquirido de su peculio, siendo coincidentes en que la propiedad existe y es habitada por la demandada en lo principal; - - - - -

i) 118.- [REDACTED], menciona en su escrito de contestación a la demanda que durante el matrimonio se dedicó a las labores del hogar y cuidado de su familia, y que por ahí del año de mil novecientos setenta y nueve era dueña de un 157.- [REDACTED], el cual fue llevado a la quiebra por su contraparte por ahí de mil novecientos ochenta y nueve, sin que refiera de que ha subsistido durante todos los años que han transcurrido a la fecha; asimismo, refiere padecer 158.- [REDACTED], lo que le ocasionó el deterioro de 159.- [REDACTED], pues actualmente es 160.- [REDACTED] y que 161.- [REDACTED], se desplaza en una silla de ruedas, lo que pretende acreditar con una documental privada, signada por el Doctor 162.- [REDACTED], Médico Cirujano General, con cedula profesional número 163.- [REDACTED], de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintitrés y dos fotografías; y que por ello requiere la pensión compensatoria, porque no puede trabajar debido a sus múltiples padecimientos, a la fecha tiene sesenta y siete años de edad; - - - - -

j) Por su parte, 95.- [REDACTED], cuenta con 155.- [REDACTED] años de edad, no refiere contar con algún padecimiento de cuidado, se dedica a 164.- [REDACTED], lo que denota que si obtiene ingresos propios de una fuente laboral, sin que se sepa a cuánto ascienden; menciona que su contraparte es una 165.- [REDACTED]; sin embargo, hasta el momento no ofrece ninguna prueba que así lo corrobore, de ahí que sostenga que no tiene derecho a la pensión compensatoria; amén de que tiene más de treinta y cuatro años separado de su contraparte, sin hacer vida en común, ni brindarse apoyo y ayuda mutua; - - - - -

k) No se tiene información respecto a que alguna de las partes cuente con servicio médico público o privado. -----

Es así, como una vez analizadas y expuestas las circunstancias del caso que nos ocupa, este Órgano Colegiado, considera justo y equitativo modificar la resolución apelada para efectos de fijar como pensión compensatoria provisional a favor de 119.- [REDACTED], medio salario mínimo diario, a cargo de 96.- [REDACTED] lo que resulta proporcional a las posibilidades del deudor alimentario quien se dedica a manejar un vehículo de transporte público en su modalidad de taxi, y a la fecha es un adulto mayor de 156.- [REDACTED] años; y las circunstancias y necesidades de 120.- [REDACTED], quien si bien es cierto refiere padecer diversas afecciones en su salud y no tener ingresos propios, se desconoce desde cuando se manifestaron; sin que pueda soslayarse que cuando los contendientes se separaron fácticamente, contaban con veintiocho y veintiséis años de edad, respectivamente, y han transcurrido más de treinta y cinco años, de los cuales no se tienen ni indicios ni certeza de cómo ha hecho 121.- [REDACTED], para subsistir y sufragar sus gastos y necesidades pero evidentemente lo ha logrado pues durante todo ese tiempo no demandó alimentos a su entonces cónyuge.-----

Sentado lo anterior, al resultar infundados por una parte y fundados en otra los agravios vertidos por la apelante, lo que procede es modificar la resolución apelada para quedar en los siguientes términos: PRIMERO. En tutela del derecho humano del actor en lo principal al libre desarrollo de la personalidad, se declara la disolución del vínculo matrimonial que une a los señores 97.- [REDACTED] y 122.- [REDACTED]. SEGUNDO.- Una vez que cause ejecutoria esta sentencia gírese oficio al Encargado del Registro Civil de esta ciudad para el efecto de que se levante el acta de divorcio respectiva y realice las anotaciones correspondientes en el
a c t a d e m a t r i m o n i o 1 2 7 . -

[REDACTED]
[REDACTED], esto de conformidad con el artículo 165 del Código Civil del Estado de Veracruz, debiendo adjuntar a dicho oficio que al efecto se gire, copia certificada del acta de matrimonio, de la presente sentencia y del auto que declare que la misma causó ejecutoria, previo pago de los derechos arancelarios que cause su expedición en términos del artículo 51 del Código de Procedimientos Civiles, 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 140, 141 y 143 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura. TERCERO.- Ambas partes recobran la libertad de contraer matrimonio en el momento que lo determinen. CUARTO. Se declara disuelta la 130.- [REDACTED], por la cual los colitigantes contrajeron matrimonio y en caso de existir bienes, deberá liquidarse en el incidente respectivo. QUINTO.- Por las razones expuestas en el considerando sexto de esta sentencia, se declara el cese de las obligaciones reciprocas que debían guardarse entre las partes, con motivo del matrimonio. SEXTA. Por las razones expuestas, en términos de lo que disponen los artículos 144 fracciones II y IX y 148 del Código Sustantivo vigente en el Estado, se decreta a favor de 123.- [REDACTED], una pensión alimenticia compensatoria provisional, consistente en MEDIO SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN LA ZONA de los trabajos lícitos que desempeñé el

deudor alimentario 98.- [REDACTED], esto sin perjuicio de lo que se resuelva en el incidente respectivo. Por lo que REQUIÉRASE al demandado de manera personal en el domicilio señalado por la actora, para que de inmediato proceda a depositar ante este Juzgado por semanas adelantadas, la pensión compensatoria provisional aquí decretada, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se hará acreedor a una de las medidas de apremio que prevé el artículo 53 del Código Procesal civil, sin perjuicio de decretar más medidas que aseguren el pago de la pensión alimenticia antes indicada, en términos del numeral 248 del código civil. SÉPTIMA.- Se escinde la prestación de divorcio, por las razones apuntadas en el considerando sexto de la sentencia, deberá continuarse el juicio en la vía incidental correspondiente a efecto de resolver en una segunda etapa todas aquellas cuestiones que no formaron parte de esta sentencia, como son los derechos y obligaciones que surgen del matrimonio, esto es, al pago de los alimentos compensatorios y la liquidación de la 131.- [REDACTED]. OCTAVO.- Se hace del conocimiento de las partes procesales del derecho que tienen para oponerse a la publicación de sus datos personales en los términos precisados en el considerando IX del presente fallo. NOVENO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena en los gastos y costas del juicio. DÉCIMO.- Remítase copia autorizada del presente fallo a la superioridad; y, hágase las anotaciones previas en el libro correspondiente. PUBLÍQUESE POR LISTA DE ACUERDOS Y NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES PROCESALES y cúmplase.-----

V.- Dada la forma de resolver, de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no se hace condena en las costas de esta instancia, al tratarse de un asunto relacionado con el derecho familiar. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y, se; -----

RESUELVE

PRIMERO: Se MODIFICA la sentencia impugnada por las razones apuntadas con antelación en el considerando IV de la misma. -----

SEGUNDO: No se hace condena en las costas de la Alzada. -----

TERCERO: Notifíquese por lista de acuerdos. - Remítase copia autorizada de este fallo al Ciudadano Juez del conocimiento; devuélvasele el expediente principal y una vez que acuse el recibo de estilo, archívese el Toca. -----

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Integrantes de la Octava Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, la Magistrada María Lilia Viveros Ramírez, a cuyo cargo estuvo la ponencia y los Magistrados Juan José Rivera Castellanos y Roberto Dorantes Romero, por ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, Licenciado Alberto Izaskun Uscanga Alarcón, quien autoriza y firma. DOY FE. ---

En diez de abril del año dos mil veinticinco siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos, publico este negocio en lista de acuerdos, bajo el número _____, para notificar a las partes la resolución anterior, surtiendo efectos legales la notificación, el próximo día hábil, a la misma hora. - DOY FE. -----

El artículo [HYPERLINK "javascript:void\(0\)" 76](#) de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. En relación con este deber es conveniente que el tribunal referido siga un orden en su estudio, el cual dependerá del sentido de su resolución, así como de las razones y los fundamentos en que se apoya, por lo cual, una vez que identifica la materia sobre la que resolverá, puede comenzar por los presupuestos procesales o por las violaciones formales, o bien, por el estudio de las cuestiones más importantes, de las cuales puedan depender otras, de modo que con el análisis de las primeras, se establezcan las bases de respuesta para las segundas o incluso, sea innecesario el estudio de estas últimas. Asimismo, para facilitar su lectura, la redacción puede hacerse mediante títulos y subtítulos, para ubicar los puntos cuestionados y su respuesta, con lo cual se contribuiría en mayor medida a la claridad del fallo. Ahora bien, es posible que la identificación de los temas o agravios no corresponda con la forma en que son presentados por el recurrente, pues aunque éste pretenda separar en forma numerada cada uno de los agravios causados con la sentencia recurrida y de exponerlos con algún orden de importancia, tal objetivo no siempre se logra, ya que en algunos casos se observan distintos temas tratados en un apartado; o en otros, un mismo agravio aparece fragmentado en diversos apartados, o incluso, ciertos argumentos se repiten en todo el escrito, sin que necesariamente se siga un orden en su exposición. En ese sentido, y sin que lo anterior implique el seguimiento forzoso de un método para analizar los agravios y redactar el fallo, es factible considerar la posibilidad de que el tribunal de alzada aborde los agravios, según la separación propuesta por el apelante en su escrito y según el orden en que son presentados, por considerar que ese orden y tratamiento son correctos; o bien, que lleve a cabo el estudio en un orden distinto al propuesto por el apelante, o que analice en forma conjunta lo expuesto en dos o más apartados, incluso en todos, cuando entre ellos exista alguna vinculación que lo justifique, como cuando traten del mismo tema o lesión causada por la sentencia, cuando deriven de la misma premisa de derecho, o si tratan cuestiones iguales o repetidas, entre otros motivos; siempre que sean resueltos todos los aspectos y detalles expuestos por el inconforme.

“... I. Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge: y

II Los perjuicios derivados del costo de oportunidad que se traducen en el impedimento

de formación o capacitación profesional o técnica, o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos...”

“... un año después de estar trabajando conmigo...”; “... con fecha 166.-
[REDACTED] contrajéramos matrimonio civil bajo el Régimen de 132.-
[REDACTED]...”

ARTICULO 141 El divorcio podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita. El divorcio incausado se tramitará en la vía sumaria prevista en el Código de Procedimientos Civiles, atendiendo los principios de protección a las y los integrantes de la familia y el de celeridad.

ARTÍCULO 142 BIS El órgano jurisdiccional suplirá cualquier deficiencia que implique una desventaja para cualquiera de las partes en el convenio propuesto.

ARTICULO 144 Desde que se solicita la nulidad del matrimonio o el divorcio incausado, y mientras dure el procedimiento se dictarán las medidas provisionales pertinentes, según corresponda y de acuerdo con las disposiciones siguientes: I. El órgano jurisdiccional, de conformidad con los hechos expuestos y los medios de prueba exhibidos en la demanda, controversia del orden familiar o solicitud de divorcio presentada, deberá dictar las medidas adecuadas y necesarias para salvaguardar la integridad y seguridad de las personas interesadas. (REFORMADO, G.O. 7 DE MARZO DE 2025) Cuando exista violencia familiar, o violencia vicaria, el órgano jurisdiccional decretará las medidas de protección establecidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las cuales podrán ser entre otras: a) La separación de los interesados; b) El uso y disfrute del domicilio familiar a favor de la o las víctimas; asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en éste y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia; c) Poner a las hijas e hijos al cuidado de la persona que designe el órgano jurisdiccional escuchando a las partes y tomando en cuenta la opinión de las niñas, los niños y adolescentes, privilegiando siempre su interés superior. No será obstáculo para la preferencia en la custodia, el hecho de que alguna de las partes carezca de recursos económicos; d) La salida de la persona agresora del domicilio donde habita el grupo familiar; e) La prohibición a la persona agresora de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian las víctimas; f) La prohibición a la persona agresora para que se acerque a las víctimas a la distancia que el órgano jurisdiccional considere pertinente; g) Las visitas y convivencias con la persona agresora serán supervisadas por el Centro de Convivencia Familiar; éstas sólo podrán suspenderse cuando representen un mayor perjuicio para su interés superior; y h) Las demás medidas que se consideren necesarias para la protección de las víctimas, sin perjuicio de que las partes interesadas acudan a las instancias penales. También podrán solicitarse en su caso, las medidas previstas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentista a los acreedores alimentarios que correspondan, debiendo girar los oficios necesarios para conocer la capacidad económica del deudor alimentista, y en

todos los casos decretar los apercibimientos de ley; III. Dictar las medidas provisionales que establece este Código respecto a la mujer que se encuentre embarazada; IV. Las que se estimen necesarias para que las partes no causen perjuicios en sus bienes patrimoniales y no patrimoniales; asimismo, ordenar, cuando existan bienes inmuebles que pertenezcan a ambas partes, la anotación preventiva de la demanda en el o los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio a que haya lugar; V. Revocar o suspender los mandatos que entre las partes se hubieran otorgado; VI. Poner a las hijas e hijos al cuidado de la persona que designe el órgano jurisdiccional escuchando a las partes y tomando en cuenta la opinión de las niñas, los niños y adolescentes, privilegiando siempre su interés superior. Las niñas y niños menores de siete años deberán quedar preferentemente al cuidado de quien garantice su interés superior. No será obstáculo para la preferencia en la custodia, el hecho de que alguna de las partes carezca de recursos económicos; (ADICIONADO, G.O. 7 DE MARZO DE 2025) En caso de que exista la presunción de violencia vicaria se decretaran las medidas de protección de carácter urgente que correspondan. VII. El órgano jurisdiccional resolverá las modalidades del derecho de visita o convivencia, teniendo presente el interés superior de las hijas e hijos, quienes serán escuchados tomando en cuenta su edad, así como su facilidad de comunicación y expresión; VIII. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; IX. Establecer la pensión compensatoria al cónyuge que la requiera; y X. Las demás que consideren necesarias

“...VII.- Medidas provisionales. En efecto, ante la disolución del vínculo matrimonial, el Estado ha tenido a bien, crear la figura de la pensión alimenticia en carácter de compensatoria; con la finalidad de compensar al cónyuge que se ubique en una situación de desventaja frente al otro consorte, debido al rol asumido durante la vigencia de ese matrimonio o por cualquier otra situación que los ponga en un estado de vulnerabilidad o desequilibrio económico; pues al disolverse el vínculo matrimonial, como se dijo, desaparece de facto el derecho y la obligación alimentaria entre los cónyuges, contenida en el artículo 233 del Código Civil vigente en la Entidad; empero se genera esta necesidad de compensar por cuestiones humanitarias y por equidad al cónyuge que se encuentre en desventaja como consecuencia del divorcio; quedando al arbitrio de la juzgadora y a las particularidades objetivas del caso, la durabilidad de la medida compensatoria....(...) razones éstas, por lo que este tribunal atento al derecho humano de la actora y en términos de lo que disponen los artículos 144 fracciones II y IX y 148 del Código Sustantivo vigente en el Estado; se decreta a favor de 124.- [REDACTED], una pensión alimenticia compensatoria provisional, consistente en 1 (UN SALARIO MÍNIMO DIARIO) VIGENTE EN LA ZONA de los trabajos lícitos que desempeñé el deudor alimentario 99.- [REDACTED], esto sin perjuicio de lo que se resuelva en el incidente respectivo.”

Los órganos de amparo contendientes examinaron la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en favor del deudor alimentario cuando en el juicio de amparo se reclama una determinación en esa materia, con fundamento en el artículo 79, fracción

II, de la Ley de Amparo, en su hipótesis relativa a los casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia, y arribaron a conclusiones contrarias. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que esa hipótesis de suplencia de la queja en el juicio de amparo se actualiza tanto para el acreedor como para el deudor alimentarios. Ello, porque dicho supuesto tiene como finalidad proteger a la familia en su conjunto, como grupo, en los casos en que se puedan ver trastocadas las relaciones familiares o cuando estén involucradas instituciones de orden público, respecto de las relaciones existentes entre sus miembros y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. Sobre esa base, los alimentos están reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una institución de orden público e interés social, así como un derecho humano, pues con ellos se garantizan las necesidades básicas de subsistencia de las personas, con un nivel de vida digno y adecuado. De manera que respecto de esa institución jurídica prevalece el deber del Estado, a través de la intervención oficiosa y eficaz de los juzgadores mediante la aplicación de la suplencia de la queja, a efecto de lograr que la determinación específica del derecho alimentario y su cumplimiento en los casos concretos, se haga con apego al marco normativo constitucional, convencional y legal que lo rigen. Por otra parte, dado que la obligación alimentaria tiene su origen primario en relaciones de familia, las decisiones en la materia no están exentas de afectar el desarrollo de dichas relaciones, por lo que si bien tienen un contenido económico, sus implicaciones no son exclusivamente patrimoniales. Por último, no debe estimarse un obstáculo para que opere dicha suplencia a favor del deudor, que con ella coexista también una obligación de suplencia de queja para el acreedor, ya sea con base en el supuesto de minoría de edad, de ser persona con discapacidad, o por la misma protección al orden y desarrollo de la familia, pues el carácter de orden público de los alimentos y su incidencia en el desenvolvimiento de las relaciones familiares, permite que se empalmen esas diversas hipótesis de suplencia para hacer prevalecer la legalidad y la justicia en las decisiones relativas.

ARTÍCULO 242 QUATER Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el órgano jurisdiccional resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años. Para deducir la capacidad económica del deudor se tomará en cuenta además de lo mencionado, la condición de vida que ostente públicamente. El órgano jurisdiccional está obligado a suplir la deficiencia de las partes y deberá hacerse allegar las pruebas necesarias para conocer la capacidad económica de los deudores alimentistas, debiendo ordenar la realización de los estudios socioeconómicos correspondientes, así como procurar la conservación del nivel de vida que los acreedores alimentistas hayan llevado durante los últimos dos años previos a la separación.

“ a)-En el caso es de tomarse en consideración que la actora 125.- [REDACTED] al dar contestación a la demanda y en su escrito de demanda en reconvencción, se refirió en el hecho cinco de su escrito <ver foja 29>: “Que al casarnos acordamos desde el inicio que la suscrita se dedicaría exclusivamente a las actividades del hogar, por lo que siempre me dedique a 168.- [REDACTED]

s...; que la suscrita tiene serios padecimientos de salud, ya que desde hace muchos años padezco de 169.- y eso me impide realizar actividad laboral alguna... (sic)"; confesión que hace fe plena de conformidad con los numerales 316 y 320 del código procesal civil..."

"... un año después de estar trabajando conmigo..."; "... con fecha 167.- contrajéramos matrimonio civil bajo el Régimen de 133.-",

"... porque sabía que conmigo tenía seguro un buen futuro de vida, ya como esposos, ya tenía asegurado un patrimonio que nunca antes lo había tenido..."; "...constantemente me faltaba dinero producto de las ventas diarias ya que él se encargaba de estar al frente del negocio, pero yo por los años que había trabajado (sic), sabía más o menos cuanto se vendía al día; por lo que le empecé a reclamar que hacía falta dinero producto de las ventas diarias ya que él se encargaba de estar al frente del negocio, pero yo por los años que había trabajado, sabía más o menos cuanto se vendía al día un día me pidió la cantidad de 170.- guardado en nuestro domicilio, según para ir a la ciudad de México a comprar una camioneta para ocuparla en nuestro negocio, le di el dinero..."

ARTÍCULO 242 QUATER Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el órgano jurisdiccional resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años. Para deducir la capacidad económica del deudor se tomará en cuenta además de lo mencionado, la condición de vida que ostente públicamente. El órgano jurisdiccional está obligado a suplir la deficiencia de las partes y deberá hacerse allegar las pruebas necesarias para conocer la capacidad económica de los deudores alimentistas, debiendo ordenar la realización de los estudios socioeconómicos correspondientes, así como procurar la conservación del nivel de vida que los acreedores alimentistas hayan llevado durante los últimos dos años previos a la separación.

Foja 29 de autos.

Foja 55 de autos.

" Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que debe recibirlos"

El objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por ésta, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijos, etc., de acuerdo a las necesidades prioritarias del derechohabiente y las posibilidades de quien los debe dar, pero de ninguna manera pretende mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico o social de alguien, quien así haya estado acostumbrado, sino solamente para que viva con decoro, ya que de lo contrario, se distorsionaría el verdadero y noble fin ético-moral de la institución que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios,

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

95 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

96 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

97 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

98 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

99 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

100 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

101 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

102 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

103 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

104 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

105 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

106 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

107 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

108 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

109 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley

LGCDIEVP.

125 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

126 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

127 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

128 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

129 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

130 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

131 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

132 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

133 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

134 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

135 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

136 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

137 ELIMINADA la discapacidad, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

138 ELIMINADAS las enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

139 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

140 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

141 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

142 ELIMINADA la fecha de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

143 ELIMINADA la fecha de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

144 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

145 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

146 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

147 ELIMINADA la fecha de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

148 ELIMINADA la fecha de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

149 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

150 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

151 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

152 ELIMINADA la fecha de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

153 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

154 ELIMINADO el instrumento notarial, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

155 ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

156 ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

157 ELIMINADA la declaración patrimonial, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

158 ELIMINADAS las enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

159 ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LACDIEVP.

160 ELIMINADA la discapacidad, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

161 ELIMINADA la discapacidad, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

162 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

163 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

164 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

165 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

166 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

167 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

168 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

169 ELIMINADAS las enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

170 ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

****LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **LTAIPEV:** Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **PDPPSOEV:** Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **LGCDIEVP:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Poder Judicial del Estado de Veracruz
Subdirección de Tecnologías de la Información

Oficina de Desarrollo de Aplicaciones